Fallo: Partes: Garat Roberto Francisco c/ ANSES s/ reajustes varios

Tribunal: Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social

Sala/Juzgado: III

BUENOS AIRES, 20 de mayo de 2013

EL DR. JUAN C. POCLAVA LAFUENTE DIJO:

I. Contra la sentencia dictada por la titular del Juzgado Federal de Tucumán (Pcia. homónima) que admitió la excepción de prescripción; hizo lugar a la demanda interpuesta con el alcance allí indicado y, en consecuencia, ordenó al organismo previsional que dentro del plazo de 120 días proceda a dejar sin efecto la resolución administrativa que rechazó el planteo de la parte actora; ordenó a la ANSeS que practique una liquidación de la deuda generada desde el 15/06/04, y pague a la actora el monto total que resulte de dicha liquidación en los términos y de acuerdo a las pautas establecidas en el art. 22 de la ley 24.463, modificada por la ley 26.153; declaró abstracto el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad del articulado de la ley 24.463 e impuso las costa por su orden, apeló la demandada.

II. La recurrente subraya el hecho que el Sr. Garat falleció durante el trámite de la causa hace ya seis años y, desde tal perspectiva, pide se declare la nulidad de la sentencia por cuanto el sentenciante permitió en forma ilegítima -a pesar de la oposición que le formulara en la etapa de alegatos- que la sucesión continúe litigando, y la condenó al organismo a pagar al día de la fecha. En otro orden, se agravia de la pauta de movilidad dispuesta a partir del 01/04/95, para lo cual se ordenó aplicar el caso "Badaro" , dictado por la Corte Suprema en fecha 26/11/07.

a) En lo que atañe al pedido de nulidad de sentencia, coincido con la opinión vertida por el Subrogante a cargo de la Fiscalía de Cámara nº 2 en el dictamen nº 32009 del 23/02/12, obrante a fs. 87.

Ciertamente, teniendo en cuenta que la resolución que admite la participación en juicio del administrador provisorio data del 05/05/09 (fs.22) y que el ente previsional en modo alguno objetó su actuación previa al dictado de la sentencia, el cuestionamiento articulado en la expresión de agravios resulta una reflexión tardía, circunstancia que amerita su rechazo.

b) Párrafo aparte merece la habilidad del administrador provisorio para participar en la presente causa.

En punto a la administración de la herencia, prestigiosa doctrina ilustra: "La muerte del causante sólo interrumpe, pero no acaba, la gestión económica-jurídica de su patrimonio; es necesario, por lo tanto, mientras se desintegra la comunidad hereditaria por participación, venta o licitación, proveer a la continuidad de ella. De un modo general, cabe señalar que la designación de administrador de los bienes sucesorios equivale a un mandato concebido en términos generales, de modo que aunque aquél lo sea con carácter provisional, permite estar en juicio en nombre de los herederos para, por ejemplo, demandar el cobro de alquileres o el desalojo de algún inmueble de la herencia, sin necesidad de autorización judicial previa, ya que se trata de actos comprendidos en la órbita de sus facultades" (conf. Augusto M. Morello en su obra "Manual de Derecho Procesal Civil - Procesos Especiales", Ed. Abeledo-Perrot, 1965, pág. 260).

En orden a ello, no encuentro inconveniente en que el designado administrador provisorio intervenga en el juicio de reajuste de haberes ante el fallecimiento del actor, en tanto y en cuanto la declaración del derecho pretendido, e inclusive la determinación de diferencias en favor del accionante originario, no importa ‘per se’ que el mentado administrador se convierta en acreedor con derecho a percibir, sinó que su gestión deriva en la obtención de un crédito en favor de la masa sucesoria.Cabe recordar que el estado de indivisión hereditaria cesa únicamente cuando se procede a la partición total del acervo hereditario.

Sobre este particular aspecto, se expidió la Sala I de esta Cámara por medio de la sentencia interlocutoria 70530 del 08/11/07 expediente 26355/2000, autos "DEL RÍO, CARMEN BEATRIZ Y OTROS c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad", oportunidad en la que definió: "El art. 20 de la ley 14.370 fue objeto de análisis por el máximo tribunal de la República, quien con remisión a la jurisprudencia de fallos anteriores dejó sentado -entre otros conceptos- que los beneficios jubilatorios impagos forman parte de la herencia del difunto, disponiendo confirmar así la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que denegaba -lo solicitado por la entonces Caja Nacional de Previsión para el Personal dela Navegación- que el importe adeudado al causante, por haberes impagos, fuera tenido como ajeno al haber de la sucesión (Fallos 261:47, "Nicolás, Esturiale-Sucesión", sent. del 26.02.65)".

c) En lo que se refiere a la pauta de reajuste suministrada, no encuentro motivos para apartarme de lo decidido en la anterior instancia respecto al punto de acuerdo a los lineamientos del precedente "Badaro" del Alto Tribunal, atento que los pronunciamientos recaídos en aquélla causa el 08/08/06 y 26/11/07 constituyen una unidad lógica e inescindible en lo que se refiere a la solución de la cuestión para el período comprendido entre el 30/03/95 y el 31/12/06.

Esta postura concuerda con la adoptada por la Excma.Corte Suprema de Justicia de la Nación el 29/04/08 en la causa "Padilla, María Teresa Méndez de c/ANSeS", ocasión en la que sostuvo que correspondía "disponer que la movilidad por el lapso indicado en el fallo "Badaro" se practique de conformidad con el índice allí fijado, salvo que los incrementos dispuestos por los decretos del P.E. durante igual período (bien que aplicado al haber que corresponda para marzo de 1995) arrojasen una prestación superior, en cuyo caso deberá estarse a su resultado".

En virtud de ello, resulta improcedente la extensión de los lineamientos del citado precedente más allá del límite temporal fijado por el Alto Tribunal en su pronunciamiento.

d) Finalmente, la extensión temporal de la condena se restringirá a la fecha del fallecimiento del causante, conforme el criterio sustentado por el Tribunal el 12/02/09 en la sentencia definitiva n° 123903, expediente n° 12.567/07, autos "Pinto, Jorge C/ANSES S/Reajustes Varios", oportunidad en que, sobre el punto, cada uno de vocales integrantes de esta Sala coincidió con la opinión vertida por la Sra. Representante del Ministerio Público a cargo de la Fiscalía n° 1 de Cámara en el dictamen n° 23.177 del 24/08/07, por cuanto ".en autos estamos frente a la impugnación judicial de una resolución que desestimó la recomposición del haber previsional que percibía el causante, por lo que no correspondería entonces, en este marco, ir más allá de la citada fecha (la de su fallecimiento)."

III. Respecto a las restantes cuestio¬nes alegadas, que no fueron expresamente mencionadas, omito pronunciarme por considerarlas inconducentes para la solución del conflicto suscitado en autos. En tal sentido el Alto Tribunal ha señalado que "los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino sólo aquellas que se estimen a tomar en cuenta lo que estimen decisivas para la correcta solución del litigio y el fundamento de sus conclusiones" (CS, nov. 4/97, "Wiater c/Min.de Economía", La Ley 1998-A, 281). De esta suerte se reitera una doctrina expuesta en múltiples ocasiones, merced a la cual se exime al juzgador de tratar todas las cuestiones expuestas por los litigantes y de analizar los argumentos que a su juicio, no sean decisivos (Fallos: 272:225; entre otros).

Por lo expuesto, y de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el Ministerio Público, de prosperar mi criterio correspondería: 1) declarar formalmente admisible el recurso deducido; 2) ratificar la habilidad del administrador provisorio de la sucesión para intervenir en la presente causa; 3) confirmar la aplicación de los lineamientos del precedente "Badaro", y declarar improcedente su extensión más allá del límite temporal fijado por el Alto Tribunal en ese pronunciamiento; 4) restringir la extensión temporal de la condena a la fecha del fallecimiento del causante; 5) confirmar la sentencia en lo demás que decide; 6) costas por su orden en la Alzada (art. 68 del CPCCN y 21 de la ley 24.463).

LOS DRES. MARTIN LACLAU Y NESTOR A. FASCIOLO DIJERON:

Adherimos a las conclusiones a que arriba el Dr. Juan C. Poclava Lafuente.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, y de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el Ministerio Público, el Tribunal RESUELVE: 1) declarar formalmente admisible el recurso deducido; 2) ratificar la habilidad del administrador provisorio de la sucesión para intervenir en la presente causa; 3) confirmar la aplicación de los lineamientos del precedente "Badaro", y declarar improcedente su extensión más allá del límite temporal fijado por el Alto Tribunal en ese pronunciamiento; 4) restringir la extensión temporal de la condena a la fecha del fallecimiento del causante; 5) confirmar la sentencia en lo demás que decide; 6) costas por su orden en la Alzada (art. 68 del CPCCN y 21 de la ley 24.463).

cópiese, regístrese, notifíquese y, oportunamente remítase.

JUAN C. POCLAVA LAFUENTE

JUEZ DE CAMARA

MARTIN LACLAU

JUEZ DE CAMARA

NESTOR A. FASCIOLO

JUEZ DE CAMARA

ANTE MI:

NICOLAS RIZZI

PROSECRETARIO DE CAMARA

JOSE M. GIAMMICHELLI

SECRETARIO DE CAMARA